

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1408

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 2020-00571
Demandante: MAF COLOMBIA SAS MAFCOL
Demandado: Oswaldo del Valle Canaval

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No 1231 del 05 de mayo de 2022, se indica que se procederá a rechazar por improcedente, como quiera que el presente asunto a las voces del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia¹.

De igual manera la parte demandante informa nuevamente al despacho sobre la negativa del parqueadero de proceder a la entrega del vehículo aprehendido en el presente trámite, situación que ya se encuentra definida en el auto que es objeto del presente recurso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto No 1231 del 05 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUDO: PROCÉDASE por secretaría la remisión inmediata, de los oficios ordenados en el auto No 1231 del 05 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 78 DE HOY 24-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747f48facbca9228bae2291e5c975934386c9e8f91b6926f278d11a65ddb478

Documento generado en 23/05/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.1350

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante – objeciones.
Radicación: 2022-00243-00.
Insolvente: Johnathan Eduardo Oviedo Agudelo.
Acreedores: Refinancia S.A.S, Confirmeza S.A.S y otros acreedores.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Refinancia S.A.S y Confirmeza S.A.S, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Johnathan Eduardo Oviedo Agudelo, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES.

1. En audiencia de negociación de deudas celebrada el pasado siete (7) de marzo calenda, se dispuso poner en conocimiento la relación detallada de acreencias, oportunidad en la que los apoderados judiciales de los acreedores Refinancia S.A.S y Confirmeza S.A.S objetaron los créditos a cargo del deudor Johnathan Eduardo Oviedo Agudelo.

2. Ambos objetantes consideran que las **cuantías** de las obligaciones relacionadas, no corresponden al monto real de los créditos adeudados, pues, por un lado, el acreedor Refinancia S.A.S -cesionario del Banco de Occidente S.A- sostuvo que en ningún momento ha suscrito con el deudor acuerdo de pago que modifique, condone o descuente valor alguno de la obligación contraída. Con fundamento en lo anterior, solicitó se gradúe el crédito adeudado en las sumas de \$88.313.466 M/CTE por concepto de capital y \$35.337.310 M/CTE a título de intereses de mora; tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 425 de fecha 24 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad. Por otro lado, refirió la sociedad Confirmeza S.A.S que, debe graduarse el crédito adeudado conforme a los valores establecidos en el acuerdo de pago suscrito por las partes -a través del cual se le otorgó un alivio financiero al deudor- y en el cual se reconoció como monto total del crédito la suma de \$31.387.004 M/CTE.

3. A su turno, el insolvente dentro de la debida oportunidad procesal, describió el traslado de las objeciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas, para lo cual de entrada refirió que las sumas mencionadas en la relación de acreencias, corresponden a las certificadas e informadas por cada una de las entidades objetantes. En efecto, detalladamente explicó que: i) el valor relacionado como capital adeudado a la sociedad Confirmeza S.A.S, corresponde a la suma por ellos mismos certificada mediante misiva de fecha 13 de septiembre de 2021 respecto del monto del capital de la obligación, sin que se pueda entender dentro de tal concepto otra suma adicional, que incluso supera el valor del crédito adquirido y ii) la suma adeudada a la sociedad Refinancia S.A.S, atañe a la indicada mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021. Aunado a la anterior, también afirmó que la obligación no puede seguir generando intereses una vez aceptada la negociación de deudas. Por lo anterior, solicitó

graduar los créditos en las sumas relacionadas en el escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas.

III. CONSIDERACIONES

1. Es menester precisar que, en efecto las objeciones a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante deben versar únicamente sobre **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por el deudor, tal como lo señala el artículo 550 de nuestra norma procesal. No obstante, vía jurisprudencial se ha establecido que los jueces también son competentes para conocer de las controversias que se susciten en el curso del trámite de insolvencia a la luz del artículo 534 del estatuto precitado.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cali en sentencia de tutela¹ precisó que:

“Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (núm. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...)

El único competente para resolver las controversias dentro del trámite de insolvencia es el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 ejusdem de manera general y omnicompreensiva (...).”

Por esta vía, y de la lectura integral de las normas procesales transcritas así como de la jurisprudencia citada, se puede arribar a la conclusión de que el Juez Municipal está legitimado para conocer y resolver sobre todas las controversias que se ventilen durante el trámite de la liquidación patrimonial, siempre y cuando -por supuesto- se distinga aquellas de las objeciones, pues como ya se dijo anteriormente, estas últimas solo pueden abordar dicotomías relacionadas con la **existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias**.

2. De cara al escenario fáctico de las presentes objeciones, el problema jurídico a resolver consiste únicamente en dilucidar **las cuantías de los créditos adeudados** por el señor Johnathan Eduardo Oviedo Agudelo a favor de los acreedores Refinancia S.A.S y Confirmeza S.A.S.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarse el despacho, en lo concerniente a la cuantía de los créditos, es propio traer a colación lo establecido en el numeral 3º del artículo 539 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2º del mismo articulado, el cual en su tenor literal reza:

“Art. 539: La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

*(...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo (Sic)”. Énfasis del despacho.*

“PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente

¹Sentencia aprobada según acta Nº 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

la solicitud (Sic).”

Y por este camino, también resulta imperioso traer a colación las disposiciones que regulan el trámite de las objeciones presentas dentro de la audiencia de negociación de deudas, para lo cual se procede a transcribir lo propio del artículo 550 del CGP, así:

“Art. 550: La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. (...)”

Procedimiento que se complementa con lo dispuesto en el artículo 552 ibídem, el cual dispone:

“Art. 552: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”

Acorde con las normas en cita se advierte claramente y sin un exhaustivo esfuerzo que, durante la audiencia de negociación de deudas, el conciliador deberá poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor; frente a la cual resulta procedente elevar objeciones y/o controversias. Los referidos reparos serán inicialmente debatidos entre el deudor y los objetantes en aras de llegar a una posible formula conciliatoria; no obstante, de no encontrar punto de mediación entre las partes, el conciliador procederá suspender la audiencia y le otorgará el término de cinco (5) días a los acreedores objetantes para que presenten los reparos de las objeciones debatidas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el anterior término, correrá uno igual a favor del deudor y los demás acreedores para que descorsan el traslado de las mismas.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, y en aras de dilucidar las objeciones planteadas, el despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de los créditos refutados, así:

3.1. Detalló el deudor en el escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas que, la obligación contraída con la sociedad **CONFIRMEZA S.A.S**, corresponde a las siguientes sumas:

		4
CAPITAL:	\$7.442.367	
INTERESES CORRIENTES:	\$139.360	
INTERESES MORATORIOS:	\$10.634	
TOTAL DE INTERESES ACUMULADOS:	\$20.020.451	
TOTAL DEUDA:	28.695.775	
TASA DE INTERES:	SE DESCONOCE	

De lo anterior y del documento entregado por parte de **CONFIRMEZA** al suscrito, en el mismo se detalla que el valor del capital son un total de **\$7.442.367**, por tal razón no estoy de acuerdo con el valor otorgado por la entidad ya que está muy por encima del valor que quede de pagar inicialmente.

Por tanto, requiero a usted señor Juez graduar y calificar la acreencia a favor de Confirmeza, el valor del capital en la suma de **\$7.442.367**, teniendo en cuenta la calificación que la misma entidad me certifica.

Fragmento tomado del folio digital No. 310 del expediente digital.

De la certificación que hace referencia el deudor y que data del 17 de septiembre de 2021, se extrae el siguiente fragmento, por ser necesario para desatar la presente objeción:

CONFIRMEZA S.A.S
NIT 900.428.743-7

CERTIFICA:

Que el señor **JOHNATHAN EDUARDO OVIEDO AGUDELO** identificado con C.C. **94.533.881** como deudor, tiene a cargo la siguiente obligación, la cual a la fecha está en Cobro Jurídico:

Crédito de vehículo N° **501-1001-000082** con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa **IR212**, marca **FORD AUTOMOVIL**, modelo 2015, desembolsado el 20 de agosto del 2015, por valor de \$ 39.990.000.

Al 17 de septiembre del 2021 presenta un valor por cancelación total de acuerdo al siguiente detalle: **\$ 28.695.775**

Obligación N°	501-1001-000082
Capital prestamos	\$ 7.442.367
Interés corriente	\$ 139.360
Interés mora	\$ 10.634
Seguro de vida	\$ 92.798
Intereses Acumulados	\$ 20.020.451
Honorarios Ejecución Judicial (Incluido LVA.)	\$ 898.756
Garantía / prenda	\$ 91.409
TOTAL	\$ 28.695.775

Fragmento tomado del folio digital No. 313 del expediente digital.

A su turno, el acreedor **CONFIRMEZA S.A.S** refiere en su escrito de objeción que, la obligación adeudada por el señor Johnathan Eduardo Oviedo Agudelo, debe ceñirse a lo pactado en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 29 de mayo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido convenio fue aceptado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas (28/10/2021).

Puntualizó que el memorado acuerdo de pago contempló los siguientes convenios:

- La parte demandada el señor **JOHNATHAN EDUARDO OVIEDO AGUDELO**, reconoce y acepta la obligación que tiene vigente y en mora de ser cancelada con la demandante **CONFIRMEZA SAS**, así como el pagaré No 5011001000082 y el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor que pesa sobre el vehículo de placas **IR212**.
- PRIMERA:** Las partes hemos convenido un acuerdo en que la demandado (a) se obliga a pagar a favor de la demandante la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/LEGAL (\$31.387.004), conforme lo acuerdan las partes debe ser consignada en las oficinas de recaudo autorizadas por CONFIRMEZA SAS.
- TERCERA:** El valor mencionado se cancelara en 36 cuotas que incluyen intereses corrientes, cada una por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/LEGAL (\$959.946), las cual serán canceladas a partir del 2 de Junio de 2021, y de manera sucesiva mes a mes los primeros DOS (2) días, hasta el pago total de la obligación.

Fragmentos tomados del folio digital No. 251 - 252 del expediente digital.

Por este camino, aclaró la entidad acreedora que dentro del valor acordado entre las partes –es decir, la suma de \$31.387.004 M/CTE-, se estableció un ítem denominado “*Intereses acumulados*”, el cual corresponde a la unificación de todas las sumas adeudadas a la fecha (capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguro de vida levantamiento de prenda y honorarios) y sobre las cuales **se otorgó el alivio financiero**. Para mejor ilustración, desglosó la propuesta de pago aceptada por el señor Johnathan Eduardo Oviedo Agudelo, de la siguiente manera:

Obligación N°	5011001000082
Capital prestamos	\$ 7.442.367
Interés corriente	\$ 496.687
Interés Acumulados	\$ 20.020.451
Interés de mora	\$ 292.011
Seguro de Vida	\$ 139.855
Lev. Prenda	\$ 93.009
TOTAL	\$ 28.484.380
Honorarios	\$ 3.389.641

Interés Acumulados	20.020.451
Capital prestamos	\$ 12.185.094
Interés corriente	\$ 3.447.227
Interés de mora	\$ 3.203.460
Seguro de Vida	\$ 1.113.570
Poliza	\$ 71.100
TOTAL	\$ 20.020.451

***Unificación de valores conforme acuerdo:

Obligación N°	5011001000082
Capital prestamos	\$ 19.627.461
Interés corriente	\$ 3.943.914
Interés de mora	\$ 3.495.471
Seguro de Vida	\$ 1.253.425
Lev. Prenda	\$ 93.009
Póliza	\$ 71.100
TOTAL	\$ 28.484.380
Honorarios	\$ 3.389.641

Fragmento tomado del folio digital No. 225 del expediente digital.

Acorde con lo anterior, de las pruebas documentales arrimadas al plenario -de entrada- es dable concluir que le asiste parcialmente razón al deudor bajo las siguientes precisiones:

Es cierto, que obra acuerdo de pago de fecha 27 de mayo de 2021 suscrito entre las partes donde se reconoció una deuda de \$ 31.387.004 por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 5011001000082 (fl. 250), sin que del mismo sea posible determinar que valores específicos correspondían a capital, intereses corrientes, moratorios y/u otros conceptos, pues de la lectura integral del mismo no se explica tales aspectos.

Ahora, si bien el acreedor en su escrito de objeciones explica que el mentado valor contenía la unificación de una serie de conceptos adeudados a la fecha, entre ellos, el de “*intereses acumulados*”, lo cierto es que no obra prueba de tales aseveraciones en el plenario, pues se itera, el acuerdo suscrito entre las partes no alude a tales aspectos, y si bien, se aportan liquidaciones detalladas de tal crédito por el acreedor – *que carecen de firma del deudor* -, a folios 254, 264 a 266, no se acredita que estas tengan relación con el acuerdo suscrito entre las partes.

No obstante, **posterior al mentado acuerdo**, la misma entidad acreedora expide una nueva certificación, **el 17 de septiembre de 2021**, frente a la obligación No. 5011001000082 esta vez, relacionando una valoración detallada de cada uno de sus conceptos, esto es, el valor de capital, intereses corrientes, intereses de mora, intereses acumulados, seguro de vida, honorarios ejecución judicial y garantía/prenda, que sumado da un total de \$ 28.695.775.

Es así, como esta judicatura concluye que, es este último documento el que refleja la deuda más actualizada al momento de presentar la solicitud de crédito por parte del insolvente, señor Oviedo Agudelo, pues nótese que corresponde al mes de

septiembre de 2021, cuando tal solicitud se presentó el día 28 de octubre de 2021(fl. 36).

Es de recordar que al tenor de lo estatuido en el artículo numeral 3 del 539 del Código General del Proceso, la solicitud de negociación de deudas debe presentarse con “una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos(..)” . Así mismo, más adelante, una vez se acepta la solicitud de negociación, se impone al deudor en el numeral 3 del artículo 545 id. que “dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme el orden de prelación legal previsto en el artículo 574” -resaltado propio -.

De tales preceptivas se colige entonces que, para adelantar el trámite de negociación de deudas debe i) existir una relación de deudas determinada en su capital e intereses, y, ii) la actualización de las obligaciones debe ser hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que para el caso fue, el día 11 de noviembre de 2021.

Por tanto, las certificaciones de la obligación adosadas con el escrito de objeción presentado por el acreedor a folios 261 a 262, tampoco pueden servir de sustento para definir el valor actualizado de la obligación pues las mismas dan cuenta del valor a cancelar con corte a enero de 2022, siendo dicha fecha *posterior* a la presentación de la solicitud del trámite de insolvencia – 11 de noviembre de 2021-.

Concluyéndose así que, conforme la certificación emitida por Confirmeza S.A.S. en fecha de 17 de septiembre de 2021, el valor adeudado corresponde a un valor total de \$ 27.612.812,00 – *no únicamente el valor de \$ 7.442.367 como planteaba el deudor* -, discriminado en capital e intereses de la siguiente manera:

No. Obligación	Capital	Intereses*	Valor total
5011001000082	7.442.367	20.170.445,00	27.612.812,00
* Valor resultado de la suma de intereses corriente, mora e interés acumulado de certificación del 17 de septiembre de 2021 (fl. 23)			

En este orden de ideas, se debe aceptar parcialmente la objeción planteada por el acreedor CONFIRMEZA S.A.S., respecto de la cuantía de su crédito, que para todos los efectos será la indicada en párrafo anterior, conforme certificación de crédito de fecha 17 de septiembre de 2021.

3.1. En relación al crédito adquirido con la sociedad **Refinancia S.A.S** -cesionaria del Banco de Occidente S.A.- sostiene la entidad acreedora que, la misma ha de graduarse de la siguiente manera:

Número obligación	54025000002520007046
Valor de capital	\$88.313.466 M/CTE
Valor intereses de mora	\$35.337.310 M/CTE

Como fundamento de la anterior objeción, fueron aportadas las siguientes pruebas documentales que dan cuenta sobre la cuantía del crédito:



Fragmento tomando del folio número 272 del archivo digital No. 01.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA en contra de JOHNATHAN EDUARDO OVIEDO ANGULO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$96.273.698 correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 2E491368, adjunto a la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el hecho de la demanda es decir la suma de \$88.313.466; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 22 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Fragmento tomando del folio número 272 del archivo digital No. 01.

Por otro lado, sostiene el insolvente que, la cuantía del crédito adeudado debe graduarse en la suma de **\$60.546.800 M/CTE**, teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por la entidad financiera Banco de Occidente S.A, el cual se expone a continuación:

Se aprobó proyecto de ley

“Borrón y cuenta nueva”

Para usted esto significa una ventana de tiempo limitado durante la cual si se pone al día en sus pagos con Refinancia, su reporte negativo de esa obligación será eliminado 6 meses después de centrales de riesgo.

Le ofrecemos 3 tratos de su obligación originada por BANCO OCCIDENTE

Pague al instante

Solo paga \$ 60.546.800

De \$ 111.008.246

Ahorro de \$ 51.362.446

Quiero pagar mi deuda

Clic aquí

Pague durante 3 meses

Con todo lo expuesto, sin duda alguna, el Despacho concluye que la presente objeción también **está llamada prosperar**, como quiera que del acervo probatorio arrimado al plenario se pudo constatar: **i)** que el correo aludido solo da cuenta de una propuesta de condonación ofrecida al deudor por parte de la entidad financiera Banco de Occidente S.A., **ii)** que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que dicha propuesta fue aceptada por el deudor, **iii)** que por el contrario, fue incorporado al expediente copia de la cesión del crédito otorgada por la entidad financiera Banco de Occidente S.A, en favor de la entidad Refinancia S.A.S, **iv)** que obra como pruebas documentales, copia del pagaré suscrito por el deudor, en la suma total de \$96.273.698 M/CTE, **v)** que también hace parte del plexo probatorio, copia del auto de mandamiento de pago No. 425 de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

En este orden de ideas, se debe aceptar la objeción planteada por el acreedor **Refinancia S.A.S**, respecto de la cuantía de su crédito, que para todos los efectos será la suma establecida en el pagaré No. 2E491368 valorado con fecha de vencimiento el día 21 de diciembre de 2019, es decir, el valor total de **\$96.273.698 M/CTE**, junto con sus respectivos intereses de mora, liquidados en los términos de la mentada orden de pago.

Ahora, tal como se advirtió párrafos anteriores, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del 539 del C.G.P., para el trámite de insolvencia debe diferenciarse el capital de los intereses, correspondiendo, según el mandamiento de pago referido con anterioridad y aportado por el mismo acreedor, la suma de \$ 88.313.466 a capital y \$ 7.960.232,00 a intereses moratorios. Finalmente, frente a este último concepto no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por el acreedor a folio 280 del archivo digital 001, toda vez que la misma tiene como fecha de causación el 28 de febrero de 2022, y la actualización de las acreencias solamente son predicables hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación de solicitud de negociación de deudas – 10 de noviembre de 2021 - (art. numeral 3 del artículo 545 id).

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el despacho judicial,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por los acreedores **REFINANCIA S.A.S** y **CONFIRMEZA S.A.S**, en los términos expresos en la parte considerativa de esa providencia. En consecuencia, el valor de las acreencias para efectos del trámite de negociación de deudas será:

Acreeedor	Capital	Intereses*	Valor total
CONFIRMEZA S.A.S	\$7.442.367	\$20.170.445,00	\$ 27.612.812,00
REFINANCIA S.A.S.	\$88.313.466	\$ 7.960.232,00	\$ 96.273.698,00

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** de esta ciudad, tal como lo establece el artículo 552 del CGP, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero (1º) del artículo 552 del C. G. del P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 78 DE HOY 24-05-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403d2b5ff1954bccf99bf5e453598e94ca5f74256968157875964d507e22dcfe

Documento generado en 23/05/2022 02:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**